

Santiago, 19 de diciembre del 2023

VISTOS:

1°) El informe del árbitro, señor Jose Cabero, respecto del partido disputado entre los clubes Deportes Iquique y Santiago Wanderers, con fecha 10 de diciembre del 2023 en el Estadio Tierra de Campeones de la ciudad de Iquique, válido por la Final de la Liguilla Ascenso del Campeonato Nacional de Primera B, Temporada 2023, el cual en su parte pertinente expresa:

*“Una vez finalizada la tanda de penales se realiza un ingreso masivo de hinchas del club local al terreno de juego, cuando ambos equipos y cuerpo arbitral aún permanecían en cancha.”*

2°) Los antecedentes enviados por el Club Deportes Iquique en donde entre otros documentos y videos, se acompaña el informe evaluativo del partido, directiva de funcionamiento y algunas facturas de gastos que se hicieron con respecto a la organización del encuentro.

3°) La defensa del club Iquique formulada en la audiencia decretada, a través de sus Abogados Oscar Fuentes y Emilio Diaz. En síntesis, y reconociendo lo denunciado por el Árbitro, solicita la defensa que la denuncia no sea enmarcada en el contexto de un hecho de violencia, toda vez que la invasión de los hinchas habría sido pacífica y se dio en el contexto de una celebración con ocasión del ascenso del equipo a la Primera División. Agrega la defensa que los hinchas no provocaron ningún daño y que tampoco interrumpieron el partido.

Señala la defensa que, además, el club cumplió con todas y cada una de las medidas preventivas de seguridad exigidas por la autoridad para la realización del partido, siendo el único incumplimiento lo informado por el árbitro del partido.

Así las cosas, solicita que el hecho denunciado no sea sancionado y en subsidio, y de existir sanción, que se sancione el hecho como invasión al campo de juego y no como un hecho de violencia.

4°) Las imágenes de TNT Sports, emitidas en la transmisión del partido y sus posteriores reproducciones.

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que en mérito de los Vistos anteriores, este Tribunal da por acreditado el hecho denunciado por el árbitro.

SEGUNDO: Que es de público conocimiento que el Club Deportes Iquique ya había sido sancionado por un hecho de violencia ocurrido en el mes de octubre del 2023, justamente en el contexto de una invasión de hinchas del club, los cuales se enfrentaron en el campo de juego con hinchas del club visitante Santiago Wanderers, siendo sancionado por este Tribunal a jugar el primer partido de la Liguilla de Ascenso a puertas cerradas.

TERCERO: En cuanto a la defensa del Club Deportes Iquique con respecto a que la invasión de los hinchas habría sido pacífica y que se dio en el contexto de una gran alegría para la ciudad por obtener el ascenso a la primera división, para la mayoría de este Tribunal no constituye un importante factor de morigeración de responsabilidad. Al respecto, hay que señalar que la invasión fue masiva, con una gran cantidad de hinchas que entraron a la cancha inmediatamente terminado el partido, no dando la oportunidad, ni siquiera, que los jugadores de Santiago Wanderers alcanzasen a hacer abandono del campo de juego. Lo anterior, en opinión de este Tribunal, constituye un hecho grave y que pudo generar lamentables consecuencias, tomando en cuenta además lo exacerbado que terminó el partido y lo que había sucedido en el mes de octubre, descrito en el Considerando Segundo.

CUARTO: No se puede dejar de considerar que esta invasión masiva importa un claro riesgo para la integridad física de todos los partícipes de la actividad presentes en el campo de juego, cuestión que resulta de gran importancia cautelar y proteger, y que es justamente lo que la normativa vigente protege sancionando conductas como las denunciadas por el árbitro, independiente de si finalmente ocurre o no el hecho de violencia. Pretender minimizar lo sucedido señalando que no existió hecho de violencia alguno va contra la normativa vigente que justamente protege y sanciona hechos como los denunciados por el juez del compromiso.

QUINTO: Que para este Tribunal no resulta relevante ponderar si finalmente ocurrieron o no hechos de violencia o en el contexto en el que se dio la invasión al campo de juego. Por años este Tribunal ha sancionado conductas como las denunciadas, independiente del resultado de las mismas o del contexto en el que se puedan dar. Relativizar lo anterior resulta impropio y además va en contra del inciso tercero del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que expresamente señala la invasión al campo de juego como un hecho constitutivo de violencia. Así las cosas, este Tribunal considera que una invasión como esta, masiva e incontrolable, se enmarca justamente en el tipo infraccional que el legislador quiso proteger independiente de su resultado o del contexto de la misma.

SEXTO: Que este sentenciador considera que era altamente predecible que la situación denunciada por el árbitro se pudiese dar y que el club no tomó las medidas pertinentes, a pesar de que en el último partido que el club había jugado con público de local, esta situación ya había ocurrido lo que conllevó a que el club Iquique fue sancionado a jugar un partido a puertas cerradas. Prueba de que se podían tomar mejores medidas quedaron a la vista unos días después, en el mismo estadio, y también en un partido de alta convocatoria como lo fue la final de la Copa Chile, organizada por la Federación de Fútbol de Chile, en el cual se tomaron todas las medidas pertinentes, no ocurriendo ningún hecho de violencia.

SEPTIMO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una o más de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

*Amonestación al club.*

*Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.*

*Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;*

*Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,*

*Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.*

OCTAVO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

**SE RESUELVE:**

Aplíquese al Club Deportes Iquique la sanción de jugar un partido oficial en que le corresponda actuar en calidad de local, a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en el próximo partido del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2024 que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia sea notificada, le corresponda intervenir al club Iquique en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programe este partido. En el partido en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías Proyección y Sub 17, debidamente registrados en la ANFP, toda vez que son las que usualmente alternan con el plantel profesional, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico, administrativo y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, miembros del Departamento “Estadio Seguro” dependiente del Ministerio del Interior, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, presentes en la vista de la causa, señores Alejandro Musa, Carlos Aravena, Franco Acchiardo y Simón Marín y con el voto en contra del Presidente de la Sala, don Exequiel Segall y del integrante don Santiago Hurtado, quienes estuvieron por aplicar otra norma y, consecuentemente, otra sanción, por las razones que seguidamente se señalan:

Si bien es cierto que se encuentra acreditado en autos que al término del partido entre los equipos de Deportes Iquique y Santiago Wanderers hubo una masiva invasión al campo de

juego, desde todas las localidades del estadio, por parte de los adherentes del club local, se debe considerar y ponderar adecuadamente que la única finalidad de esta invasión fue celebrar el ascenso del club Iquique a la Primera División del fútbol profesional chileno.

Los suscriptores del voto de minoría, aceptando que el club local debió extremar las precauciones, ya que era altamente previsible que se daría la situación analizada en caso que el equipo local obtuviera el logro deportivo esperado, sostienen que la invasión al campo de juego cuando su único fin es la celebración de un objetivo altamente deseado no puede encasillarse ni encuadrarse en el tipo penal del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades que tipifica las conductas que constituyen hechos de violencia en los recintos deportivos.

Es así como los sostenedores del referido voto minoritario no han dudado en concurrir con su voto en otras causas ventiladas ante este Tribunal, sancionando fuertemente las invasiones masivas al campo de juego cuando han tenido por objeto interrumpir el partido, causar desórdenes, amenazar y/o atacar a los intervinientes en el juego, lanzar elementos peligrosos con ocasión de la invasión, causar daño en bienes del estadio, etc. Sin embargo, cuestión muy distinta es la invasión destinada única y exclusivamente a celebrar un logro deportivo, una vez terminado el partido, tal como ocurrió en la especie, sin que concurren ninguno de los elementos enunciados precedentemente, u otros similares.

Aún más, no se puede dejar de mencionar que es usual en prácticamente todas las Ligas, tanto de países asociados a CONMEBOL como a UEFA, que se autoriza, e incluso se reglamenta, el festejo masivo de hinchas en el campo de juego, previo a la premiación, cuando ésta tiene lugar.

Establecido todo lo anterior, los suscriptores del voto de minoría estuvieron por aplicar al Club Iquique una multa dentro de un rango alto en el contexto de la graduación que establece el artículo 56° de las Bases del Campeonato de Primera B, Temporada 2023, toda vez que existió una invasión al campo de juego y no se observó por parte del club local una eficaz planificación para impedirla o, al menos, aminorarla.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

**Simón Marín**

**Secretario Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.

ROL: 173/23